

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 1 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 015 DE 2026

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la investigación disciplinaria”

(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiséis (2026)

RADICACIÓN	IDPC 002 - 2022
INVESTIGADO(A)	1. YADIRA BEATRIZ BARRETO ÁVILA (Apoderado Judicial ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN) 2. JULIANA TORRES BERROCAL 3. GLADYS SIERRA LINARES 4. OSCAR JAVIER FONSECA GOMEZ
CARGO	1. Asesor código 105, grado 01 2. Asesor código 105, grado 01, y Jefe –Oficina Jurídica, a código 115, grado 01a, 3. Jefe –Oficina Jurídica, código 115, grado 01 4. Jefe –Oficina Jurídica, código 006, grado 01
FECHA DE LA QUEJA INFORME	09 de octubre de 2021
FECHA DE HECHOS	POR ESTABLECER
HECHOS	<i>"Presunta omisión en la gestión de cobro coactivo de las multas pecuniarias impuestas dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias".</i>
QUEJOSO	Informe Servidor Público

1. COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer la terminación y el archivo dentro de la Investigación Disciplinaria adelantada.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 2 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, Procede esta autoridad disciplinaria a evaluar la Investigación Disciplinaria adelantada en contra de YADIRA BEATRIZ BARRETO ÁVILA (Apoderado Judicial ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN) Asesor código 105, grado 01, JULIANA TORRES BERROCAL Asesor código 105, grado 01, y Jefe –Oficina Jurídica, a código 115, grado 01, GLADYS SIERRA LINARES Jefe –Oficina Jurídica, código 115, grado 01, Jefe –Oficina Jurídica, código 006, grado 01, OSCAR JAVIER FONSECA GOMEZ, Jefe de Oficina, código 006, grado 01, para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y siguientes de la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución

2. HECHOS

Mediante oficio No. 20211500122741 del 28 de octubre de 2021, se recibió de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá D.C, el expediente 200-019-2021 Rad. 20217100146102, el cual se remite por competencia: *"copia de las diligencias allegadas por la Secretaría Distrital de Hacienda y la Personería de Bogotá, mediante informe de acción de prevención y control a la función pública a procedimientos relacionados con el cobro persuasivo y coactivo de las multas pecuniarias impuestas dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias, adelantadas por los bienes de interés cultural del ámbito distrital desde al año 2016 a la fecha"*.

Del mismo modo, dentro de la auditoría adelantada por la Oficina Asesora de Control Interno al proceso de Control Disciplinario Interno, se emitió informe final el 19 de noviembre de 2021, asignado el 24 de diciembre del mismo año, a este despacho por la Dirección General por medio del aplicativo ORFEO, por encontrar la siguiente no conformidad que describe así:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 3 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

3.4 NO CONFORMIDADES - INCUMPLIMIENTOS

No.	Requisito	Descripción No Conformidad
1	1 Numerales 5, 6 y 7 Directiva Distrital 009 de 2018. Capítulo III Decreto Distrital 289 de 2021	Inobservancia por parte de la Oficina Asesora Jurídica a lo preceptuado en los numerales 5, 6 y 7 de la Directiva 009 de 2018 y Capítulo III del Decreto Distrital 289 de 2021, con relación a los cobros de las sanciones pecuniarias a los señores Javier Alejandro Burgos Bernal, Santiago Riveros Bolaños y Patricia Rojas Otálvaro, ya que si bien la entidad adelantó el cobro persuasivo en el cual halló en algunos casos, bienes y/o vinculación laboral de los sancionados, no continuó con el trámite previsto en la normatividad vigente para la recuperación de los dineros

Con Auto N°047 de 2023¹ de ordenó apertura de indagación preliminar por los siguientes hechos:

Mediante informe de auditoría radicado 20211200171733 del 19 de noviembre de 2021, la Asesora de Control Interno el día 17 de enero de 2022, informó que se realizó el análisis de veinte procesos disciplinarios evaluados, en cinco, se formuló pliegos de cargos, en cuatro, se profirió fallo sancionatorio, uno fue absolutorio, y los otros quince, fueron cerrados y archivados por diferentes motivaciones.

Respecto al pago de multas y/o cobros efectuados, realizó un resumen de los siguientes procesos, que fueron objeto de observación:

“2.3.1 Javier Alejandro Burgos Bernal

La Resolución de ejecución data del 28 de noviembre de 2018, evidenciando que se hicieron varios requerimientos así:

- 12/02/2019 – Primer Cobro Persuasivo a través del radicado 20191100007131
- 28/03/2019– Comunicación a la Universidad Nacional indagando por el señor Burgos, radicado 20191100018011.
- 13/05/2019 – Segundo Cobro Persuasivo a través del radicado 20191100028681
- 13/05/2019– Comunicación a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos averiguando sobre bienes registrados a nombre del señor Burgos.
- 13/05/2019– Comunicación a Movilidad solicitando se indique si el

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 4 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

señor Burgos posee vehículos.

· 24/07/2019– Se da por agotado el cobro persuasivo

Se evidencia que de todas las solicitudes, la Universidad Nacional a través de comunicado DPAD 1076-19 del 26 de julio de 2019, responde que en efecto el señor Burgos tiene una relación laboral con ellos, solicitando a la vez se indique si sobre el funcionario existe alguna inhabilidad o decisión que afecte su servicio.

Como respuesta a este interrogante, el IDPC en comunicación del 14 de agosto de 2019 con radicado 20191100051851 informando que sobre el mismo pesa una sanción (multa convertida en salarios).

Ahora bien, la OAJ en respuesta otorgada a través del oficio 20211100151003 del 8 de octubre de 2021, señala “Frente a la anterior consulta, no se logró obtener respuesta positiva por parte de las diferentes entidades consultadas, en el sentido de que no aparece registrado ningún bien a nombre del señor Alejandro Burgos.” Respuesta que no obedece a la realidad, toda vez que se evidencia que la Universidad Nacional responde positivamente frente al requerimiento efectuado por el IDPC.

2.3.2 Santiago Riveros Bolaños

La Resolución de ejecución de la sanción se da el 18 de octubre de 2018, sobre el particular se adelantaron las siguientes gestiones:

- 12/02/2019 Primer cobro persuasivo a través de comunicación 20191100007141
- 28/03/2019 Comunicación 20191100017991 a la Universidad Industrial de Santander, indagando sobre vinculación laboral.
- 13/05/2019 Segundo cobro persuasivo, comunicación 20191100028691
- 13/05/2019 Comunicaciones a Instrumentos Públicos indagando sobre bienes inmuebles
- 24/07/2019 Se da por agotado el Cobro Persuasivo.

Se evidencia un certificado de libertad y tradición que data del 9 de septiembre de 2019, en el que se evidencia que el señor Riveros Bolaños es propietario de un inmueble en San Gil.

Al respecto al OAJ indica en oficio 20211100151003 del 8 de octubre de 2021 “...no obstante, de acuerdo a la consulta realizada en la ciudad de Bucaramanga en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, se logró ubicar un bien inmueble que se encuentra a nombre del Señor Rivero Bolaños.

En virtud de lo anterior, la Oficina Jurídica procederá de conformidad a Proyectar el Auto por medio del cual se Libre Mandamiento de Pago y Se decreten las medidas cautelares del caso.”

2.3.3 Patricia Rojas Otálvaro

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 5 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

La ejecución de la Sanción Disciplinaria se da el 29 de marzo de 2019, llevando a cabo las siguientes actividades tendientes al cobro:

- *10/04/2019 Primer cobro persuasivo, radicado 20191100021281*
- *25/06/2019 Segundo cobro persuasivo radicado 20191100040961*
- *25/06/2019 Comunicaciones a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, indagando sobre bienes · 25/06/2019 Oficio a movilidad indagando sobre vehículos*
- *24/07/2019 Solicitud a la Cámara de Comercio preguntando por establecimientos de comercio.*

Dentro de los documentos de cobro se evidenció un certificado de cámara de comercio expedido el 5 de agosto de 2019, en el cual la señora Patricia Rojas Otálvaro funge Gerente Suplente de la sociedad ECOURBIA S.A.S (En Liquidación).

La OAJ en respuesta a través de oficio 20211100151003 del 8 de octubre de 2021, señala “Frente a la anterior consulta, no se logró obtener respuesta positiva por parte de las diferentes entidades consultadas, en el sentido de que no aparece registrado ningún bien a nombre de la señora Patricia Rojas Otálvaro.

En virtud de lo anterior, se hace una cartera de difícil cobro por cuanto no tendría bienes que embargar; sin embargo, la Oficina Jurídica procederá de conformidad a Proyectar el Auto por medio del cual se Libre Mandamiento de Pago y Se decreten las medidas cautelares del caso.”

Finalmente, en el numeral 3.4 denominado NO CONFORMIDADES – INCUMPLIMIENTO, señaló que:

“ Inobservancia por parte de la Oficina Asesora Jurídica a lo preceptuado en los numerales 5, 6 y 7 de la Directiva 009 de 2018 y Capítulo III del Decreto Distrital 289 de 2021, con relación a los cobros de las sanciones pecuniarias a los señores Javier Alejandro Burgos Bernal, Santiago Riveros Bolaños y Patricia Rojas Otálvaro, ya que si bien la entidad adelantó el cobro persuasivo en el cual halló en algunos casos, bienes y/o vinculación laboral de los sancionados, no continuó con el trámite previsto en la normatividad vigente para la recuperación de los dineros.

Mediante oficio No. 2020EE-O335381 del 23 de noviembre de 2020, recibido en el IDPC el 30 de noviembre de 2020 bajo la radicación No. 20205110072292, la Personería de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto Remisorio N 0140 del 28 de febrero de 2020, envió las diligencias radicadas N 2019-ER-784000 para que se continúe con el respectivo trámite.

Las diligencias en mención hacen referencias a hallazgos encontrados por la Contraloría de Bogotá en la Auditoría de Desempeño, Vigencia 2018, PAD 2019, que a su vez fueron remitidos por el Ente de Control Fiscal a la Personería de Bogotá por medio del oficio No.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 6 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

2019-25608 de fecha 9 de diciembre de 2019.

En el primero del resuelve del Auto General No. 0140 del 28 de febrero de 2020, el Ente de Control Disciplinario Distrital, dispone: *"Remitir las diligencias radicadas bajo el No. 2019-ER-784000, que viene adelantando esta Personería Delegada, a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, para que continúe con el trámite correspondiente"*.

3. PROCEDIMIENTO

Mediante Auto No. 002 del 10 de marzo de 2022, Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó apertura de indagación preliminar en averiguación y la práctica de pruebas.²

Con Auto No. 004 del 29 de febrero de 2022, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó la acumulación del proceso disciplinario IDPC 047-2023 en razón a la conexidad de los hechos.³

Dentro del proceso IDPC 047-2023, mediante Auto del 25 de julio de 2023, avoca el conocimiento de las diligencias, se ordena la apertura de indagación previa, con el fin de adelantar la correspondiente actuación disciplinaria por cada uno de ellos⁴.

Mediante Auto N° 003 de 2024 del 1 de abril de 2024 se ordenó la apertura la investigación disciplinaria contra las señoras **YADIRA BEATRIZ BARRETO ÁVILA, JULIANA TORRES BERROCAL y GLADYS SIERRA LINARES**.⁵

A través de auto de fecha 20 de mayo de 2024, se reconoció personería jurídica al abogado ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN, como defensor de la investigada YADIRA BEATRIZ BARRETO AVILA.

Con Auto 017 del 25 de junio de 2024, se ordenó la práctica de pruebas dentro de la investigación disciplinaria en curso.⁶

Mediante Auto 024 del 31 de octubre de 2024, se prorrogó la investigación disciplinaria por el término de 06 meses y ordenó la práctica de pruebas.⁷

2 Folio 1-3

3 Folio 54-57

4 Folio 58

5 Folio 79

6 Folio 112

7 Folio 153

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 7 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Auto 007 del 25 de marzo de 2025, por medio del cual se ordena una vinculación y se toman otras determinaciones (Folios 177 a 185)

Auto No. 002 del 10 de marzo de 2026, se declaró cerrada la investigación disciplinaria y corrió traslado para presentar alegatos precalificatorios. (Folio 228 a 234)

4. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Durante el trámite de la Indagación Preliminar e investigación disciplinaria se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, así: Piezas procesales remitidas por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, dentro del Expediente 067-2021 SGD, con radicado en la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria II (Folio 5 -48)
2. Auto de Control Interno Disciplinario del Distrito de la Personería de Bogotá, del 17 de mayo de 2019, con el cual ordenó remitir las diligencias radicadas bajo el radicado N 12651 de 2021 a la Secretaría Distrital de Hacienda (fl 35- 36).
3. Memorando 20225200088723 del 13 de junio de 2022 del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, con el cual la Oficina Asesora de Planeación informó que el procedimiento de cobro persuasivo y coactivo fue adoptado en el Sistema de Gestión y Control del IDPC en su versión uno (1) y con fecha de entrada en vigencia del 2 de agosto de 2022 (fl 51-52).
4. Memorando 20232300104653 del 03 de agosto de 2023 del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, con el cual se allegó hoja de vida de las personas que ocuparon el cargo de Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica entre el año 2018 y 2021 (fl 67-71)
5. Memorando 2023110110343 del 10 de agosto de 2023 del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, con el cual se allegó copia de los expedientes de cobro persuasivo y coactivo que se tradujeron en multas dentro los expedientes N° 021-2014 (Javier Alejandro Burgos Bernal, N° 024 de 2015 (Santiago Riveros Bolaños) y N° 001 de 2015 (Patricia Rojas Otálvaro). (Folio 73).
6. Memorando 20245200026173 del 05 de febrero de 2023 de la Subdirección de Gestión Corporativa, Subdirección de Gestión Corporativa, remitió la hoja de vida de la señora GLADYS SIERRA LINARES. (Folio 76-77).
7. Memorando 20241100062573 del 15 de abril de 2024 de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, con el cual se allegó respuesta al radicado N° 20245300061093. (Folio 92).
8. Memorando 20245200080513 del 15 de mayo de 2024 de la Subdirección de Gestión Corporativa, Subdirección de Gestión Corporativa, remitió la hoja de vida de la señora

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 8 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- GLADYS SIERRA LINARES, JULIANA TORRES BERROCAL y GLADYS CIERRA LINARES, las Resoluciones de nombramiento y actas de posesión. (Folio 99-102).
9. Certificados de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría de las Investigadas. (Folio 106-111)
 10. Copia todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia dentro de los procesos disciplinarios radicados N° IDPC 021 - 2014 disciplinado JAVIER ALEJANDRO BURGOS BERNAL, N° IDPC 0001 - 2015, disciplinada PATRICIA ROJAS OTALVARO, y N° IDPC 024 - 2015 disciplinado SANTIAGO RIVERO BOLAÑOS. (CD Folio 152)
 11. Radicado 20245200180763 del 20 de noviembre de 2024 de la Subdirección de Gestión Corporativa, por medio del cual se da respuesta al oficio de esta dependencia realizado con memorando 20245300172853 del 20 de noviembre de 2024, indicando: En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual solicita: " informe: i) área y funcionario encargado en la vigencia entre el 30 de junio de 2021 y junio de 2023, del cobro persuasivo y cobro coactivo de los fallos sancionatorios, confirmados en segunda instancia, que se tradujeron en multas dentro de los expedientes N° 021-2014 (Javier Alejandro Burgos Bernal, N° 024 de 2015 (Santiago Riveros Bolaños) y N° 001 de 2015 (Patricia Rojas Otálvaro); ii) remita a esta dependencia, certificación relacionada con la hoja de vida del funcionario a cargo, respecto de la identidad personal, nombres y apellidos completos, número de identificación ciudadana, número telefónico, salario devengado para la vigencia entre el 30 de junio de 2021 y junio de 2023, tipo de vinculación, tiempo de servicio, si pertenece al sindicato y desde qué fecha, se informe si en su hoja de vida registran antecedentes disciplinarios y se indique la dirección y correo electrónico para efecto de las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar..", nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:⁸
 12. Radicado 20241100195563 del 10 de diciembre de 2024 de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por medio del cual se da respuesta al radicado 20245300172863. (folio 173 y 174).
 13. Oficio 2025EE160587 del 05 de mayo de 2025 de la Secretaría Distrital de Hacienda en respuesta al radicado 20255300027731 (Folio 192 al 199)
 14. Memorando 20255200069523 del 08 de mayo de 2025 de la Subdirección Corporativa con extracto de la hoja de vida del Dr. Oscar Javier Fonseca Gómez. (Folio 200 a 204)
 1. Radicado 20261100047183 del 18 de febrero de 2026 del Jefe de la Oficina Jurídica (folios 224 a 225), en respuesta a la solicitud de información Auto N° 024 de 2024 EXP. IDPC 002- 2022 – Radicado Orfeo 20255300206633 con el estado de los procesos coactivos. (folio 215 y 216).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 9 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

15. Antecedentes disciplinarios y fiscales de los investigados (Folios 216 a 223)
16. Memorando 20261100047183 del 18 de febrero de 2026 de la OAJ (folios 224 a 225)
17. Certificación Laboral de YADIRA BEATRIZ BARRETO AVILA
18. Resolución No. 923 del noviembre de 2016 por el cual se modifica el manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDPC.
19. Resolución No 0078 del 14 de febrero de 2020, por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales IDPC.
20. Directiva 009 de 2018.

ALEGATOS PREVIOS

Dentro del término de traslado concedido mediante Auto No. 002 del 10 de marzo de 2026, notificado por correo electrónico el 11 de marzo de 2026, y radicados el 24 de marzo de 2026 por el apoderado de la señora **Yadira Beatriz Barreto Ávila**, se solicitó el archivo de las diligencias disciplinarias.

La defensa sostuvo, en primer lugar, que la acción disciplinaria se encuentra prescrita, argumentando que la investigada se desvinculó del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el 4 de diciembre de 2018, fecha a partir de la cual cesó cualquier deber funcional relacionado con los hechos investigados, razón por la cual el término de prescripción de cinco (5) años habría vencido el 4 de diciembre de 2023, con anterioridad a la apertura formal de la investigación disciplinaria.

Igualmente, manifestó que la conducta investigada resulta atípica, al considerar que las funciones asignadas al cargo de Asesora Código 105, Grado 01, desempeñado por la investigada, no comprendían la gestión de cobro coactivo de las multas impuestas por la entidad. Señaló que dicha función fue incorporada posteriormente al manual de funciones mediante la Resolución 0078 de 2020 para el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, por lo que estima inexistente un deber funcional específico que pudiera atribuirse a la disciplinable respecto de los hechos objeto de investigación.

De otra parte, indicó que no se configura culpabilidad, por cuanto la investigada no tenía asignada la función cuya omisión se le reprocha, razón por la cual no habría actuado con dolo ni con culpa,

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 10 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

y cualquier atribución de responsabilidad implicaría la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva proscrito por el derecho disciplinario.

Adicionalmente, alegó la ausencia de ilicitud sustancial, al considerar que no se produjo afectación alguna al deber funcional ni a la función pública, dado que durante su permanencia en la entidad cumplió las funciones asignadas conforme al manual vigente para su cargo.

Finalmente, sostuvo la inexistencia de nexo causal entre la actuación de la investigada y la presunta omisión en el cobro coactivo, señalando que las actuaciones de cobro persuasivo y las gestiones posteriores fueron adelantadas por la Oficina Asesora Jurídica en el año 2019, cuando ya no se encontraba vinculada al Instituto, motivo por el cual solicitó el archivo definitivo de las diligencias a su favor.

Así mismo, el señor **Óscar Javier Fonseca Gómez**, allegó de forma extemporánea escrito precalificadorio y solicitó el archivo de las diligencias disciplinarias adelantadas en su contra.

Como fundamento de su solicitud, señaló que la investigación se originó en una no conformidad identificada por la Oficina de Control Interno relacionada con el presunto incumplimiento de los numerales 5, 6 y 7 de la Directiva Distrital 009 de 2018 y del Capítulo III del Decreto Distrital 289 de 2021, respecto de las actuaciones de cobro derivadas de las sanciones pecuniarias impuestas dentro de los expedientes administrativos adelantados contra Javier Alejandro Burgos Bernal, Santiago Riveros Bolaños y Patricia Rojas Otálvaro.

Manifestó que, durante la investigación, se acreditó que la Oficina Asesora Jurídica adelantó actuaciones de cobro persuasivo respecto de los citados expedientes, realizando comunicaciones, requerimientos y consultas orientadas a ubicar bienes y determinar la capacidad de pago de los sancionados. Asimismo, sostuvo que las gestiones efectuadas evidencian que la administración no permaneció inactiva frente a la recuperación de las obligaciones derivadas de las sanciones impuestas.

Respecto de cada uno de los expedientes objeto de análisis, indicó que existen soportes documentales que demuestran la realización de actuaciones de cobro persuasivo y de seguimiento administrativo, por lo que considera que no puede afirmarse la existencia de una omisión absoluta por parte de la Oficina Asesora Jurídica. Igualmente, señaló que las dificultades para la ubicación de bienes, la ausencia de información patrimonial suficiente y las circunstancias particulares de los deudores incidieron en el desarrollo de las actuaciones adelantadas por la entidad.

De otra parte, argumentó que la Directiva Distrital 009 de 2018 constituye una herramienta de orientación administrativa y no una disposición que establezca de manera autónoma deberes funcionales susceptibles de configurar responsabilidad disciplinaria, razón por la cual considera que no resulta procedente fundamentar una imputación disciplinaria únicamente en su presunto incumplimiento.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 11 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Adicionalmente, sostuvo que no se encuentra acreditada la existencia de una omisión funcional atribuible al investigado, ni la afectación sustancial del deber funcional exigida por el derecho disciplinario. En ese sentido, alegó la inexistencia de tipicidad, al estimar que los hechos investigados no encuadran en una conducta disciplinariamente reprochable, y la ausencia de ilicitud sustancial, por cuanto no se demostró una afectación material a la función pública derivada de su actuación.

Finalmente, concluyó que las pruebas recaudadas no permiten establecer la configuración de una falta disciplinaria ni la responsabilidad del investigado, motivo por el cual solicitó el archivo definitivo de las diligencias.

Ante el hecho que el escrito fue allegado de forma extemporánea no será valorado dentro del presente auto.

Respecto de las investigadas JULIANA TORRES BERROCAL y GLADYS SIERRA LINARES no se recibieron alegatos precalificatorios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural tiene competencia para conocer y decidir la presente investigación disciplinaria, pues conforme al inciso 5 del artículo 2 del Código General Disciplinario, *“corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”*.

De igual forma, en el artículo 7 del Acuerdo 001 de enero de 2023, Oficina de Control Disciplinario Interno.

“Las funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, son las siguientes.

- 1. Adelantar la etapa de instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo de los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y exservidores/as de la entidad u organismo, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.” (...)*

Según el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos o se encuentre vencido el término de la investigación, debe

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 12 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

calificarse la investigación disciplinaria, mediante decisión motivada, evaluando el mérito de las pruebas recaudadas para decidir si se formula pliego de cargos contra el investigado o se ordena el archivo de la actuación, según corresponda.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(...)

En la investigación disciplinaria a través del Auto N° 003 de 2024 del 1 de abril de 2024 se estableció que, los hechos presuntamente irregulares tienen que ver al parecer por: *“Presunta omisión en la gestión de cobro coactivo de las multas pecuniarias impuestas dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias”.*

Que en el marco de la investigación se analiza la queja en la que se indicó:

“(…)

Mediante oficio No. 20211500122741 del 28 de octubre de 2021, se recibió de la Oficina de

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 13 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá D.C, el expediente 200-019-2021 Rad. 20217100146102, el cual se remite por competencia: *"copia de las diligencias allegadas por la Secretaría Distrital de Hacienda y la Personería de Bogotá, mediante informe de acción de prevención y control a la función pública a procedimientos relacionados con el cobro persuasivo y coactivo de las multas pecuniarias impuestas dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias, adelantadas por los bienes de interés cultural del ámbito distrital desde al año 2016 a la fecha".*

Del mismo modo, dentro de la auditoría adelantada por la Oficina Asesora de Control Interno al proceso de Control Disciplinario Interno, se emitió informe final el 19 de noviembre de 2021, asignado el 24 de diciembre del mismo año, a este despacho por la Dirección General por medio del aplicativo ORFEO, por encontrar la siguiente no conformidad que describe así:

3.4 NO CONFORMIDADES - INCUMPLIMIENTOS

No.	Requisito	Descripción No Conformidad
1	1 Numerales 5, 6 y 7 Directiva Distrital 009 de 2018. Capítulo III Decreto Distrital 289 de 2021	Inobservancia por parte de la Oficina Asesora Jurídica a lo preceptuado en los numerales 5, 6 y 7 de la Directiva 009 de 2018 y Capítulo III del Decreto Distrital 289 de 2021, con relación a los cobros de las sanciones pecuniarias a los señores Javier Alejandro Burgos Bernal, Santiago Riveros Bolaños y Patricia Rojas Otálvaro, ya que si bien la entidad adelantó el cobro persuasivo en el cual halló en algunos casos, bienes y/o vinculación laboral de los sancionados, no continuó con el trámite previsto en la normatividad vigente para la recuperación de los dineros

(...)

Respecto de la investigada Yadira Beatriz Barreto Ávila

En relación con la situación jurídica de la señora Yadira Beatriz Barreto Ávila, el Despacho encuentra acreditado, mediante certificación expedida por la Subdirección de Gestión Corporativa bajo radicado No. 20245200080513 del 15 de mayo de 2024 (Folio 99-102), que la investigada se desempeñó en el cargo de Asesor Código 105, Grado 01, desde el 2 de noviembre de 2017 hasta el 4 de diciembre de 2018, fecha en la cual terminó su vinculación laboral con el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 14 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Partiendo de dicho elemento probatorio, resulta necesario confrontar el período de vinculación de la investigada con las actuaciones administrativas que constituyen el objeto de la presente investigación disciplinaria.

Frente al expediente administrativo IDPC No. 021-2014, correspondiente al señor Javier Alejandro Burgos Bernal, si bien la resolución mediante la cual se ordenó la ejecución de la sanción fue expedida el 28 de noviembre de 2018, esto es, pocos días antes del retiro de la investigada, las actuaciones que dieron origen a la observación formulada por la Oficina de Control Interno corresponden al desarrollo del cobro persuasivo adelantado durante el año 2019, iniciando con el primer requerimiento de cobro efectuado el 12 de febrero de 2019, seguido de las consultas dirigidas a la Universidad Nacional, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Secretaría Distrital de Movilidad y demás actuaciones culminadas con el agotamiento del cobro persuasivo el 24 de julio de 2019, momento para el cual la señora Barreto Ávila, ya no hacía parte de la planta de personal del Instituto.

Situación semejante ocurre respecto del expediente IDPC No. 024-2015, adelantado contra Santiago Riveros Bolaños, cuya resolución de ejecución data del 18 de octubre de 2018; sin embargo, las actuaciones propias del cobro persuasivo —primer requerimiento, consultas patrimoniales y laborales, segundo requerimiento y agotamiento de dicha etapa— fueron desarrolladas igualmente durante el año 2019, cuando la investigada ya se encontraba desvinculada de la entidad, razón por la cual materialmente no podía intervenir en el desarrollo de tales actuaciones ni en las decisiones posteriores relacionadas con el inicio del cobro coactivo.

Respecto del expediente IDPC No. 001-2015, seguido contra Patricia Rojas Otálvaro, la imposibilidad de atribución resulta aún más evidente, toda vez que la resolución mediante la cual se ordenó la ejecución de la sanción fue expedida el 29 de marzo de 2019, es decir, cerca de cuatro meses después de la desvinculación de la investigada. En consecuencia, la totalidad de las actuaciones relacionadas con el cobro persuasivo y las decisiones posteriores se desarrollaron cuando la señora Barreto Ávila había perdido toda competencia funcional respecto de los asuntos propios del Instituto.

Así las cosas, el análisis cronológico de las pruebas permite concluir que las conductas cuya omisión constituye el objeto de la presente actuación disciplinaria corresponden a actuaciones administrativas desarrolladas con posterioridad al retiro de la investigada del servicio público.

En estas condiciones, no resulta jurídicamente posible estructurar un juicio de tipicidad disciplinaria, pues conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019 y a la naturaleza del derecho disciplinario, la responsabilidad únicamente puede surgir del incumplimiento de un deber funcional vigente y exigible al servidor público.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-948 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), precisó que el derecho disciplinario tiene por objeto la protección del deber funcional, indicando que la infracción disciplinaria supone el quebrantamiento de los deberes propios del

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 15 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

cargo que desempeña el servidor público. En consecuencia, cuando al momento de ocurrencia de los hechos investigados el sujeto ya no ostenta la calidad de servidor público ni conserva competencia funcional para intervenir en el asunto, desaparece uno de los elementos esenciales para estructurar la conducta disciplinariamente reprochable.

En el presente caso, la señora Yadira Beatriz Barreto Ávila cesó definitivamente en el ejercicio de sus funciones el 4 de diciembre de 2018, mientras que las actuaciones cuya presunta omisión se cuestiona corresponden, en su mayoría, al año 2019, circunstancia que impide atribuirle el incumplimiento de deberes funcionales cuya observancia ya no le era jurídicamente exigible. Por ello, el Despacho concluye que la conducta investigada resulta atípica respecto de la disciplinada, al no existir correspondencia entre el deber funcional que se afirma incumplido y el período durante el cual ejerció funciones en la entidad.

Ahora bien, aun cuando la anterior conclusión resulta suficiente para disponer el archivo de las diligencias respecto de la investigada, el Despacho considera pertinente pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta por la defensa.

En efecto, obra en el expediente prueba de que la señora Barreto Ávila finalizó su vinculación laboral el 4 de diciembre de 2018, fecha a partir de la cual cesó cualquier deber funcional derivado del cargo que desempeñaba. La defensa sostiene que, tratándose de una presunta conducta omisiva, el término de prescripción previsto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 comenzó a correr desde el momento en que cesó el deber de actuar, esto es, desde la fecha de su retiro del servicio, por lo cual el término de cinco (5) años habría vencido el 4 de diciembre de 2023, con anterioridad a la expedición del Auto No. 003 del 1 de abril de 2024, mediante el cual se ordenó la apertura formal de la investigación disciplinaria.

Sin que resulte necesario adoptar una posición definitiva sobre dicho planteamiento, por cuanto previamente se concluyó que la conducta investigada carece de tipicidad respecto de la señora Barreto Ávila, el Despacho advierte que los argumentos expuestos por la defensa encuentran respaldo en la regla prevista en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, según la cual, tratándose de faltas omisivas, el término de prescripción se cuenta a partir del momento en que cesa el deber de actuar, aspecto que deberá ser tenido en cuenta como fundamento adicional para disponer el archivo de las presentes diligencias.

Respecto de la investigada Juliana Torres Berrocal:

En cuanto a la situación jurídica de la señora Juliana Torres Berrocal, obra en el expediente la certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Corporativa mediante radicado No. 20245200080513 del 15 de mayo de 2024 (Folio 99-102)., de la cual se desprende que estuvo vinculada al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el cargo de Asesor Código 105, Grado 01, desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el 21 de enero de 2019.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 16 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

A diferencia de la situación analizada respecto de la señora Yadira Beatriz Barreto Ávila, la vinculación de la señora Torres Berrocal sí coincide parcialmente con el período previo al inicio de algunas actuaciones de cobro persuasivo, razón por la cual el Despacho considera necesario examinar las actuaciones administrativas desarrolladas durante el corto tiempo en que ejerció el cargo.

Respecto del expediente IDPC No. 021-2014, correspondiente al señor Javier Alejandro Burgos Bernal, se observa que la resolución de ejecución fue expedida el 28 de noviembre de 2018; sin embargo, el primer requerimiento de cobro persuasivo únicamente fue librado el 12 de febrero de 2019, esto es, veintidós (22) días después de que la investigada cesara en el ejercicio de sus funciones, de manera que las actuaciones objeto de observación por parte de la Oficina de Control Interno fueron adelantadas con posterioridad a su retiro del servicio.

En relación con el expediente IDPC No. 024-2015, adelantado contra Santiago Riveros Bolaños, ocurre una situación semejante, pues si bien la resolución de ejecución fue expedida el 18 de octubre de 2018, el cobro persuasivo inició el 12 de febrero de 2019, cuando la investigada ya no hacía parte de la entidad, desarrollándose igualmente durante los meses siguientes las consultas patrimoniales, laborales y las demás actuaciones que dieron origen a la observación formulada por la Oficina de Control Interno.

Frente al expediente IDPC No. 001-2015, seguido contra Patricia Rojas Otálvaro, la resolución de ejecución fue expedida el 29 de marzo de 2019, fecha para la cual la señora Juliana Torres Berrocal llevaba más de dos meses desvinculada del Instituto, circunstancia que excluye cualquier posibilidad de atribuirle actuaciones relacionadas con dicho procedimiento.

De la valoración conjunta del acervo probatorio se evidencia que, aunque la investigada permaneció vinculada al Instituto durante un breve período comprendido entre el 17 de diciembre de 2018 y el 21 de enero de 2019, no obra dentro del expediente prueba que permita establecer que durante ese lapso hubiera surgido una obligación funcional concreta de iniciar los procedimientos de cobro coactivo, ni que durante dicho período se hubieran dejado de realizar actuaciones que exclusivamente dependieran de su gestión.

Por el contrario, las actuaciones administrativas que constituyen el fundamento de la observación formulada por la Oficina de Control Interno comenzaron a desplegarse a partir del mes de febrero de 2019, cuando la investigada ya había cesado en el ejercicio del cargo, circunstancia que impide establecer un nexo cierto entre su actuación funcional y la presunta omisión investigada.

En ese orden de ideas, aun cuando no resulta posible predicar una atipicidad en los mismos términos analizados para la señora Yadira Beatriz Barreto Ávila, el acervo probatorio tampoco permite individualizar una conducta omisiva atribuible a la señora Juliana Torres Berrocal, ni demostrar que durante el breve período de su vinculación hubiese incumplido un deber funcional cuya ejecución dependiera exclusivamente de ella.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 17 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En consecuencia, el estándar probatorio exigido para formular pliego de cargos no se encuentra satisfecho, pues la investigación no logró demostrar cuál era la actuación concreta que la investigada debía realizar dentro del período comprendido entre el 17 de diciembre de 2018 y el 21 de enero de 2019, ni que la omisión observada por la auditoría sea consecuencia directa de su comportamiento funcional.

Finalmente, en cuanto al argumento de prescripción el Despacho advierte que la señora Juliana Torres Berrocal cesó en el ejercicio de sus funciones el 21 de enero de 2019, fecha a partir de la cual desapareció cualquier deber funcional relacionado con los expedientes objeto de investigación. En tal sentido, tratándose de una conducta de naturaleza omisiva, resulta pertinente considerar que el término previsto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 comenzó a correr desde el momento en que cesó el deber funcional, aspecto que constituye un elemento adicional a valorar al momento de adoptar la decisión definitiva sobre la procedencia de continuar el ejercicio de la acción disciplinaria.

Respecto de la señora Gladys Sierra Linares

En relación con la situación jurídica de la señora Gladys Sierra Linares, obra en el expediente certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Corporativa, mediante radicado No. 20245200080513 del 15 de mayo de 2024 (Folio 99-102)., en la que consta que estuvo vinculada al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 01, desde el 14 de agosto de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2021.

Corresponde entonces determinar si durante dicho período la investigada incurrió en la omisión funcional relacionada con la continuidad de los procedimientos de cobro coactivo respecto de los expedientes administrativos Nos. 021-2014, 024-2015 y 001-2015, objeto de la observación formulada por la Oficina de Control Interno.

Al revisar el acervo probatorio, el Despacho observa que respecto de los tres expedientes administrativos se adelantaron previamente actuaciones de cobro persuasivo encaminadas a la recuperación de las obligaciones, dentro de las cuales obran requerimientos de pago, consultas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, organismos de tránsito, universidades y Cámara de Comercio, así como respuestas de las entidades consultadas que permitieron establecer información patrimonial y laboral de algunos de los deudores.

Tales actuaciones evidencian que los procedimientos administrativos no permanecieron inactivos y que la administración desplegó gestiones orientadas a lograr el recaudo de las acreencias.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 18 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En efecto, respecto del expediente 021-2014, correspondiente a Javier Alejandro Burgos Bernal, se obtuvo respuesta de la Universidad Nacional confirmando la existencia de una relación laboral del sancionado, información frente a la cual la Oficina Jurídica emitió la correspondiente respuesta. En el expediente 024-2015, seguido contra Santiago Riveros Bolaños, se logró identificar un bien inmueble registrado a nombre del deudor, circunstancia frente a la cual la propia Oficina Jurídica dejó consignado que procedería a proyectar el mandamiento de pago con Auto 003 del 23/11/2021 emitido durante su ejercicio del cargo y las medidas cautelares correspondientes. De igual forma, en el expediente 001-2015, adelantado contra Patricia Rojas Otálvaro, se obtuvo información proveniente de la Cámara de Comercio que permitió establecer su vinculación con una sociedad comercial, indicándose igualmente que se proyectaría el correspondiente mandamiento de pago con Auto 001 del 19/11/2021, emitido durante su ejercicio del cargo.

Si bien la auditoría cuestionó que no se hubiera continuado oportunamente el trámite del cobro coactivo, el material probatorio recaudado durante la investigación permite establecer que dicha circunstancia no produjo la pérdida de la facultad de cobro ni la frustración definitiva de la recuperación de las acreencias.

Por el contrario, mediante Memorando No. 20261100047183 del 18 de febrero de 2026 (folios 224 a 225), la Oficina Jurídica certificó que los tres procesos de cobro persuasivo culminaron y que los respectivos cobros coactivos fueron iniciados, precisando que los expedientes 021-2014 y 024-2015 cuentan actualmente con mandamiento de pago, orden de seguir adelante con la ejecución y medidas cautelares, mientras que el expediente 001-2015 se encuentra suspendido con ocasión de un acuerdo de pago celebrado el 8 de octubre de 2024.

Asimismo, informó que la acción de cobro permanece vigente y que la prescripción fue interrumpida mediante la notificación de los respectivos mandamientos de pago, de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario.

En estas condiciones, aun cuando pudiera advertirse un lapso entre la culminación del cobro persuasivo y la expedición de algunos actos propios del procedimiento coactivo, no obra dentro del expediente prueba suficiente que permita establecer que dicho retardo sea consecuencia directa de una conducta omisiva atribuible de manera personal a la señora Gladys Sierra Linares, ni que durante el período en que ejerció el cargo hubiera decidido abstenerse injustificadamente de impulsar los procedimientos administrativos.

El derecho disciplinario exige la individualización de la conducta y la demostración del incumplimiento de un deber funcional concreto, de manera que no resulta jurídicamente suficiente trasladar al jefe de la dependencia la responsabilidad derivada de una observación administrativa sin acreditar cuáles actuaciones específicas omitió realizar, en qué momento debía adelantarlas y de qué manera dicha omisión afectó sustancialmente el ejercicio de la función pública.

Así las cosas, el acervo probatorio únicamente permite establecer la existencia de una observación formulada por la Oficina de Control Interno relacionada con la oportunidad del trámite

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 19 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

administrativo; sin embargo, no ofrece el grado de certeza requerido para concluir que la investigada incurrió en una conducta disciplinariamente reprochable que justifique la formulación de pliego de cargos.

Respecto del señor Óscar Javier Fonseca Gómez

En relación con la situación jurídica del señor Óscar Javier Fonseca Gómez, obra en el expediente la certificación expedida por la Subdirección de Gestión Corporativa mediante radicado 20245200180763 del 20 de noviembre de 2024 (Folio 170), en la que consta que estuvo vinculado al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el cargo de Jefe de Oficina, Código 006, Grado 01, Oficina Jurídica, desde el 3 de enero de 2022 hasta el 4 de diciembre de 2023.

Dentro de las diligencias obrantes en el expediente se observa que la Oficina Jurídica adelantó actuaciones encaminadas a la recuperación de las obligaciones derivadas de las sanciones pecuniarias impuestas dentro de los expedientes administrativos objeto de investigación, y que no existió una inactividad absoluta de la administración y que se evidencia la realización de gestiones de cobro persuasivo y de seguimiento administrativo respecto de cada uno de los expedientes analizados.

En efecto, la revisión integral del expediente permite establecer que respecto de los expedientes administrativos Nos. 021-2014, 024-2015 y 001-2015, se adelantaron diversas actuaciones dirigidas a obtener el recaudo de las obligaciones, entre ellas requerimientos de cobro persuasivo, consultas a entidades públicas y privadas para la identificación de bienes y fuentes de ingreso de los deudores, así como actuaciones posteriores orientadas a la iniciación del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Ahora bien, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia dentro de la presente actuación corresponde al Memorando No. 20261100047183 del 18 de febrero de 2026 (folio 224 a 225), mediante el cual el actual Jefe de la Oficina Jurídica informó el estado actualizado de los tres procedimientos de cobro.

De dicho documento se desprende que los procesos de cobro persuasivo se encuentran culminados y que los correspondientes procedimientos de cobro coactivo fueron iniciados y continúan en trámite.

En particular, respecto del expediente 021-2014, correspondiente a Javier Alejandro Burgos Bernal, se informó la expedición del Auto No. 001 del 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago; posteriormente se profirió el Auto No. 001 del 14 de mayo de 2024, ordenando seguir adelante con la ejecución, y finalmente el Auto No. 003 del 2 de octubre de 2024, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, encontrándose actualmente el proceso en estado activo. (folio 224 a 225)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 20 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Respecto del expediente 001-2015, adelantado contra Patricia Rojas Otálvaro, obra igualmente el Auto No. 001 del 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, informándose que actualmente el proceso se encuentra suspendido como consecuencia de la suscripción de un acuerdo de pago celebrado el 8 de octubre de 2024, circunstancia que demuestra la continuidad del procedimiento y la existencia de actuaciones efectivas encaminadas a la recuperación del crédito. (folio 224 a 225)

Finalmente, respecto del expediente 024-2015, correspondiente a Santiago Riveros Bolaños, se informó la expedición del Auto No. 003 del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago; posteriormente el Auto No. 002 del 8 de julio de 2024, ordenando seguir adelante con la ejecución, y el Auto No. 001 del 5 de marzo de 2025, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, encontrándose igualmente el proceso activo. (folio 224 a 225)

Adicionalmente, la Oficina Jurídica informó que la acción de cobro respecto de las obligaciones objeto de investigación no ha prescrito, precisando que la prescripción fue interrumpida mediante la notificación de los respectivos mandamientos de pago, conforme a lo previsto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, razón por la cual la entidad conserva plenamente la facultad para continuar adelantando los procedimientos de cobro hasta obtener el recaudo de las obligaciones pendientes.

A partir de la valoración conjunta de las anteriores pruebas, este Despacho observa que la principal conclusión contenida en el informe de auditoría —consistente en que la entidad no había continuado el trámite previsto para la recuperación de los recursos públicos— corresponde a una observación efectuada con fundamento en la información disponible para la época de la auditoría.

Sin embargo, el desarrollo posterior de los procedimientos administrativos demuestra que los cobros coactivos fueron iniciados y actualmente continúan su trámite, sin que se hubiera perdido la facultad legal para hacer efectivas las obligaciones.

Lo anterior no significa desconocer que entre la culminación del cobro persuasivo y la expedición de algunos mandamientos de pago transcurrió un período de tiempo que pudo ser objeto de observación desde el punto de vista administrativo; no obstante, el derecho disciplinario exige un estándar de imputación distinto al de una auditoría de gestión.

En efecto, para formular pliego de cargos no basta con acreditar la existencia de un retardo en el desarrollo de un procedimiento administrativo. Resulta indispensable demostrar, además, cuál era el deber funcional concreto asignado al investigado, qué actuación específica omitió realizar, en qué momento surgió dicha obligación, que tenía la posibilidad material y jurídica de cumplirla y que la omisión le es atribuible a título de dolo o culpa.

En el presente asunto, la prueba recaudada no permite establecer que el señor Óscar Javier Fonseca Gómez hubiera omitido de manera injustificada el ejercicio de una función específica a su cargo, ni que durante el período comprendido entre el 3 de enero de 2022 y el 4 de diciembre de 2023

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 21 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

hubiera dejado de impulsar deliberadamente los procedimientos administrativos objeto de investigación.

Por el contrario, durante su período de vinculación se profirió el mandamiento de pago dentro del expediente 021-2014, actuación que constituye precisamente el acto procesal mediante el cual se inicia formalmente el procedimiento de cobro coactivo respecto de dicho expediente. De igual manera, al finalizar su gestión la entidad conservaba íntegramente la competencia para continuar el cobro de las obligaciones, sin que hubiera operado la prescripción de la acción de cobro ni se hubiera frustrado la posibilidad de recuperar los recursos públicos.

En estas condiciones, el Despacho concluye que las pruebas recaudadas no permiten acreditar los presupuestos de tipicidad e ilicitud sustancial exigidos por los artículos 4 y 9 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que no se encuentra demostrado el incumplimiento de un deber funcional concreto atribuible al investigado, ni una afectación material al ejercicio de la función pública derivada de su actuación.

En consecuencia, al no existir mérito suficiente para estructurar una imputación disciplinaria individualizada, no procede la formulación de pliego de cargos respecto del señor Óscar Javier Fonseca Gómez, imponiéndose el archivo de las diligencias conforme a lo previsto en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019.

Para el presente proceso Debe recordarse que conforme al artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, la falta disciplinaria exige la afectación sustancial del deber funcional sin justificación alguna, mientras que el artículo 10 ibidem establece que la ilicitud sustancial se configura únicamente cuando la conducta afecta de manera sustancial el deber funcional asignado al servidor público. En consecuencia, no toda irregularidad formal o situación administrativa observada por los mecanismos de control interno constituye automáticamente una conducta disciplinable.

Que respecto de la tipicidad mediante Sentencia 01092 de 2018, Consejo de Estado ha determinado:

“La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». En términos de la Corte Constitucional 3 este principio «cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».

Por lo anterior no se configuró los requisitos para la responsabilidad disciplinaria respecto al resultado dañoso o lesivo contra un tercero o un bien jurídico del estado, de las gestiones de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 22 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

cobro persuasivo o coactivo no se evidencia que haya causado perjuicio alguno, No afectó principios ni a la función pública, pues el IDPC cumplió con los principios de transparencia, y debido proceso, es decir, que tampoco se configuró una afectación a un deber sustancial, al no producirse una afectación al servicio y ante el hecho que aún subsiste la posibilidad de cobro y se adelantaron actuaciones dentro de dichos procesos.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado⁹, elementos que no se configuran en la presente investigación disciplinaria.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial¹⁰

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 23 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado¹¹

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁴²

Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá investigadas conforme las pruebas analizadas, es decir las documentales referentes a las gestiones en los cobros coactivos y persuasivos que desvirtúan el *“Presunta omisión en la gestión de cobro coactivo de las multas pecuniarias impuestas dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias”*., y no se evidencia de manera clara una afectación.

Que conforme lo expuesto por economía procesal este despacho ordenará la terminación y archivo del proceso disciplinario conforme lo expuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 que señala:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 24 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que la actuación en virtud de los términos para actuar conforme la duda razonable en el presente caso, no serían suficientes para continuar con la actuación esta autoridad de acuerdo al principio de economía procesal, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no podría proseguirse.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. **IDPC 002 - 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la YADIRA BEATRIZ BARRETO ÁVILA (Apoderado Judicial ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN) Asesor código 105, grado 01, JULIANA TORRES BERROCAL Asesor código 105, grado 01, y Jefe –Oficina Jurídica, a código 115, grado 01, GLADYS SIERRA LINARES Jefe –Oficina Jurídica, código 115, grado 01, Jefe –Oficina Jurídica, código 006, grado 01, OSCAR JAVIER FONSECA GOMEZ, Jefe de Oficina, código 006, grado 01, para la época de los hechos, **en su condición de investigados**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 134 ibídem para tal efecto se surtirán las comunicaciones respectivas.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20265300128613 Fecha: 07-07-2026 Pág. 25 de 25
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO QUINTO: Esta decisión comuníquese a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20265300128613 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 07-07-2026 11:19:26
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 e45935bef806262f836e9c1575c36db6fa36233876221d2966e6478ba23af589 Codigo de Verificación CV: 25494	